



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120220014100  
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS  
DEMANDADO: ALFREDO NICOLAS RIVERA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, interpuesto por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, a través de apoderada judicial, Dra. AURA MARIA FIELD OROZCO contra el señor ALFREDO NICOLAS RIVERA JIMENEZ, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO**, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, a través de apoderada judicial Dra AURA MARIA FIELD OROZCO, en contra de ALFREDO NICOLAS RIVERA JIMENEZ identificado con CC 8.672.840, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se procedió a revisar la demanda de la referencia, y observa el Despacho que con la demanda no se aporta tal como están contemplado en el acápite de pruebas los siguientes documentos: Solicitud de crédito efectuado a Credijamar S.A firmado por la parte demandada, correo electrónico del 02 /02/2022 de envío de solicitud de crédito, captura de pantalla de la Actualización de Datos del Cliente, Correo electrónico del 2 de febrero del 2022 de remisión de la captura de pantalla de la Actualización de Datos del Cliente.

Así mismo, no se avizoran los siguientes documentos mencionados dentro del acápite de anexos, como lo es el poder especial otorgado por el Apoderado General de Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S, Dr. Néstor Blanco Sánchez a la Dra. Aura María Field Orozco, el cual indica fue remitido en mensaje de datos a su correo electrónico el 2 de febrero del 2022, es decir no se encuentra ni el poder especial otorgado, ni la respectiva remisión por mensaje de datos al correo electrónico de la Dr. AURA FIELD OROZCO.

Por lo anterior, se tiene que la misma no reúne, ni cumple con los requisitos prescritos de conformidad con el artículo 82°, 84 del CGP numeral 1°, y artículo 74 del CGP, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago, y en consecuencia se debe inadmitir, para que sea subsanada conforme establece la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

**1.INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía interpuesta por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, a través de apoderada judicial Dra AURA



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120220014100  
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS  
DEMANDADO: ALFREDO NICOLAS RIVERA JIMENEZ

MARIA FIELD OROZCO, contra el señor ALFREDO NICOLAS RIVERA JIMENEZ, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia. En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (05) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

**EL JUEZ**

Auto 00281-2022AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No 54. de fecha 12 de Agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO  
PROMISCO MU NICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO